149/2026

Esquel, 25 de agosto de 2026.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación intentado por <PER_1> contra la Sentencia N° 118/2026 del 19/05/26 concedido el 2/6/26; ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------I.- La Juez resolvió rechazar la impugnación formulada por el Dr. <PER_2> , letrado apoderado de <PER_1> en ID 2250486 y aprobó la planilla de liquidación practicada por el Dr. <PER_3> (letrado apoderado de <PER>) por $8.998.660,48 en concepto de capital e intereses al 28/2/26. Seguidamente Intimó a <PER> a abonar la suma indicada dentro de cinco días, bajo apercibimiento de aplicar la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c) del CCCN.----------

------II.- Apeló <PER_1> . Dice que el fundamento de la sentencia es la omisión en que su parte habría incurrido al no practicar liquidación alternativa respecto a las cuentas que creía corresponder.---------

------Considera improcedente dicho razonamiento porque los planteos formulados no versaban sobre simple operaciones matemáticas, sino sobre cuestiones jurídicas derivadas de la propia sentencia de esta Cámara.----------

------Sostiene que la sentencia recurrida es contradictoria porque la Cámara dictó el 22/12/25 la S.I. N° 279/25 y dio 10 días para su cumplimiento por lo que Coch ya estaba en mora. Aplicó erróneamente el art. 770 del CCCN. La nueva intimación bajo apercibimiento de dicha manda legal alteró el esquema temporal fijado ya en la sentencia firme.----------

Documento anonimizado por AymurAI

------Por último se agravia de la imposición de las costas íntegramente a su parte.----------

------III.- El 12/6/26 se corrió traslado del memorial a la contraria. Pidió, en síntesis, se rechacen los agravios y se confirme la sentencia apelada.----------

------IV.- Resumidas así las posturas de las partes, es oportuno recordar que, para impugnar una liquidación judicial, no basta con decir que el monto es incorrecto; es un requisito procesal presentar una cuenta alternativa, o planilla sustitutiva con los cálculos propios que el impugnante considere correctos. Si falta esta propuesta numérica, el planteo generalmente es rechazado. Criterio que esta Cámara adopta siguiendo a la mayoría de la jurisprudencia (ver Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala D, autos caratulados " <PER_5> c/ <PER_6> s/ ejecutivo", CATrelew,Sala B, Sent. 8/23; CAMadryn Sent. 94/23; CAEsquel, Sentencia 14/25, entre otras).----------

------Es que resulta necesario no sólo para garantizar el derecho de defensa de las partes, sino para la correcta interpretación de las cuentas que se señalen como deficientes o incorrectas.----------

------Al no efectuar el apelante los propios cálculos no ha podido demostrar el real agravio que le produce la sentencia recurrida. Tampoco la técnica recursiva es apropiada desde que el escrito de expresión de agravios no resulta ser una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que considera equivocadas. El recurrente se limitó a consigar meras disconformidades que no alcanzan a tener el nivel técnico que requiere una expresión de agravios.----------

------Por otra parte, analizado en el particular lo acontecido luego de que se determinara la obligación de rendir cuentas por parte de <PER>, esta Cámara, en

Documento anonimizado por AymurAI

resolución anterior aprobó parcialmente la rendición de cuentas de <PER_1> por la suma de $1.406.580 suma que debía abonar <PER> en el plazo de 10 días. Pero no es menos cierto que, a renglón seguido, al fijarse los intereses se dijo que a las sumas debidas se aplicaría la Tasa Activa desde que cada suma es debida. Esto era, según Resolución N° 279/25 CANO del 3/12/25, desde la fecha de cada escritura y hasta su efectivo pago –restadas las retenciones efectuadas por el notario.----

------De allí que la jueza de grado, primero efectuó la liquidación de capital e intereses y solo después de eso intimó a su pago bajo apercibimiento de aplicar la capitalización prevista en el art. 770 inc. c) del CCCN.----------

------Por lo dicho, la sentencia recurrida debe ser confirmada desde que, como lo advirtiera la jueza en la resolución bajo tratamiento, las cuentas llevadas a cabo por el demandado en los autos principales se condice con la suma indicada por esta Cámara en la Sentencia N° 279/25 y la tasa de interés que se utilizara en cada punto de la liquidación (ID2226792) se corresponde también con lo allí dispuesto. Por último, al contrario de lo manifestado por el apelante, las fechas indicadas en cada caso respecto a las escrituras llevadas a cabo también se condicen con las constancias de autos.----------

------En esta inteligencia, la sentencia apelada debe ser confirmada.----------

------Respecto a las costas, tampoco le asiste razón al recurrente en cuanto a que en el caso hubo un vencimiento parcial y mutuo porque la juez al disponer la intimación del 770 inc. c) del CCC. no hizo más que intimar en un todo de acuerdo a la norma en mención para el caso de no pago de la suma liquidada. Por ello, este tópico también debe ser confirmado.----------

Documento anonimizado por AymurAI

------V.- Costas de Alzada: al apelante vencido (conf. art. 69 CPCyC.), teniendo en cuenta, para ello a la hora de regular los honorarios de los profesionales intervinientes las pautas de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la ley arancelaria local.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut con asiento en esta Ciudad de Esquel, ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia del 19/5/26 registrada al N° 118/26, por los motivos dados en los considerandos precedentes.----------

------2) COSTAS de Alzada a la apelante vencida, Sr. <PER_1> (conf. art. 69 CPCCyC).----------

------3) REGULAR los honorarios de esta Instancia de los abogados <PER_2> e <PER_3> en la suma de $644.104,16 (8 JUS) para cada uno de ellos, más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 6bis, 7, 13 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4).----------

------4) REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 206 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-

Documento anonimizado por AymurAI